

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00173-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MALKA IRINA BOTO MENDOZA.
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS SAS
INSCRA SAS

Santa Marta, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:** Se evidencia en la demanda que:

Los hechos números **1, 3, 5, 11, 18, 19, 21, 22, 23, 27 y 28** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

A su vez, el hecho numero **4** no constituye una situación fáctica propiamente dicha, sino que corresponde a una transcripción de una cláusula contractual. El hecho numero **8** por su parte se trata de un esquema o cuadro contentivo de una relación de conceptos pagados a la demandante que, no siendo una situación fáctica, dificulta al demandado su contestación siguiendo los lineamientos del C.P. DEL T. Y DE LA S.S. por lo que este hecho será devuelto igualmente para su corrección.

Por último, el hecho numero 26 es una respuesta a un derecho de petición elevado por la demandante. Así las cosas, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas.

➤ ***DIRECCION DE NOTIFICACION Y CANAL DIGITAL (TESTIGOS):***

En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de prueba testimonial se advierte que no se indica ningún tipo de dirección ni física ni digital de las personas que pretenden ser llamadas como testigos, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ROJAS AGUILAR** identificado con C.C. 1.083.002.096 y portador de la tarjeta profesional No. 329.737 del C.S. de la J. como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ